

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 46

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00233
Demandante: Orlando Pinto Rojas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto remite por falta de jurisdicción

Revisado el expediente se advierte de los documentos allegados al proceso, que:

-Con auto de sustanciación No. 1426 del 14 de diciembre de 2016 (fl. 102 y reverso), se solicitó a la Imprenta Nacional allegará certificación mediante la cual se indicará el fundamento jurídico y/o legal que sirvió para reconocer los valores denominados: Bonificación firma convención, auxilio salud cuota moderadora y auxilio educación especial, y se decidió reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas para el 2 de febrero de 2017 a las 2:30 p.m.

-A la entidad requerida se le oficio mediante el No. J – 056 – 2016 – 1854 del 10 de noviembre de 2016 (fl. 104), y dio respuesta con certificaciones emitidas el 20 de diciembre de 2016 (fl. 113) y del 17 de enero de 2017 (fl. 108).

-En las anteriores certificaciones se indicó que el accionante prestó sus servicios desde el “14 de julio de 2004 al 31 de julio de 2009, vinculado como Trabajador Oficial y su último cargo fue el de Profesional 07 con funciones de Coordinador del Grupo de Desarrollo del Talento Humano”.

En consecuencia de lo anterior, se establece que la calidad de vinculación que sostenía el demandante frente a su empleador, esto es, la Imprenta Nacional de Colombia, era el de trabajador oficial, lo cual resulta necesario estudiar para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3135 de 1968 artículo 5 inciso 3¹, en consonancia con el artículo 11² de la Ley 109 de 1994, al ser la Imprenta Nacional una Empresa Industrial y Comercial del Estado, las personas que presten sus servicios a esta, son trabajadores oficiales, exceptuando de dicha regla al personal que preste actividades dirección o confianza, pues ellos tendrán la calidad de empleados públicos, según lo precise los estatutos de las mismas.

Al respecto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

(...)”. Negrilla y subrayado del despacho.

Y lo dispuesto por los numerales 1º y 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2005, que señala:

¹ Decreto 3135, artículo 5, inciso 3:

“Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”. Subrayado texto original.

² Ley 109 de 1994, artículo 11:

“Régimen de personal. Las personas que trabajan al servicio de la Imprenta Nacional de Colombia tendrán el carácter de trabajadores oficiales, con excepción del gerente general y los que consagren los respectivos estatutos para ser desempeñados por empleados públicos”.

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas, se tiene, que la competencia para continuar conociendo del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues es allí donde se ventilan la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En conclusión, como quiera que la parte actora no posee la calidad de servidor público³, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2005, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, de igual forma, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad es Bogotá y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto, en la menor brevedad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

³ Corte Constitucional T – 927 de 2010 “Las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo”

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir por competencia a la mayor brevedad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

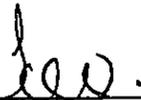

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 02 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 81

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00156-00
Demandante: Blanca Cecilia Aguilera de Parra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere por última vez - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas –

Reconoce Personería

Se encuentra fijado el 2 de febrero de 2017 a las 3:00 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió nuevamente a la demandada mediante oficio No. J-056-2017-0041 (fls. 181), para que allegará certificación en la cual conste el pago de la mesada adicional de junio realizado a la señora **Blanca Cecilia Aguilera Parra** identificada con cédula de ciudadanía No. **21.030.410** expedida en Ubalá, y en caso positivo de estar cancelado, (i) indicar desde que fecha, (ii) porque periodos se ha cancelado y (iii) los valores cancelados.

Obra en el expediente que el enunciado oficio no ha sido retirado por el apoderado de la parte demandante, omitiendo dentro del término otorgado la orden impartida en el auto de sustanciación No. 1441 del 16 de diciembre de 2016 (fl. 179 y reverso), impidiendo que la demandada a través de su dependencia encargada pueda proferir respuesta de fondo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **21 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2. Requerir a **Colpensiones** para que el **término de 5 días** siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte lo solicitado en los oficios No. 1848 y 0041, esto es, certificación en la cual conste el pago de la mesada adicional de junio realizado a la señora **Blanca Cecilia Aguilera Parra** identificada con cédula de ciudadanía No. **21.030.410** expedida en Ubala, y en caso positivo de estar cancelado, (i) indicar desde que fecha, (ii) porque periodos se ha cancelado y (iii) los valores cancelados, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

3- Se ordena nuevamente al apoderado de la **parte demandante** que en el **término de 3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la radicación del oficio 0041 el cual se encuentra a disposición, en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

4. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 182

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DIFUSIÓN

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 02 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 82

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00219-00
Demandante: Carmen Cecilia Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere por última vez - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 2 de febrero de 2017 a las 3:30 p.m. para realizar la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la demandada en la audiencia de pruebas celebrada el 15 de diciembre del año 2016 (fl. 163 reverso) para que aclarará la constancia visible a folio 161 del expediente, suscrita por el Gerente Nacional de Gestión Documental el 5 de diciembre de 2016, mediante la cual se indica que el expediente de la demandante consta de 111 archivos, y los mismos no reposan en su totalidad en el CD allegado.

Obra en el expediente que el oficio no ha sido solicitado por la parte demandada, a pesar de tener conocimiento de dicho requerimiento, impidiendo que la demandada a través de su dependencia encargada pueda proferir respuesta de fondo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **21 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2. Requerir a **Colpensiones** para que el **término de 5 días** siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte lo solicitado, esto es, constancia visible a folio 161 del expediente, suscrita por el Gerente Nacional de Gestión Documental el 5 de diciembre de 2016, mediante la cual se indica que el expediente de la demandante consta de 111 archivos, y los mismos no reposan en su totalidad en el CD allegado, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

3- Se conmina al apoderado de la **parte demandante** para que en el **término de 3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, cooperé para a retirar, radicar y acreditar la radicación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida, en consonancia con los principios de celeridad y eficacia.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DPFLDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 02 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 84

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00392-00
Demandante: Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 2 de febrero de 2017 a las 2:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió nuevamente a la demandada mediante oficio No. J-056-2017-0027 (fls. 234), para que allegará (i) hoja de liquidación de la pensión donde consten los factores salariales, valores y periodos (meses) tenidos en cuenta para liquidar la pensión del demandante señor **Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.208, o en su defecto certificación sobre tales aspectos, y (ii) certificado de factores salariales (nombres y valores) tenidos en cuenta para liquidar los aportes para pensión que fueron pagados al seguro social por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 003428 del 22 de agosto de 2008.

Obra en el expediente que el enunciado oficio fue radicado en la oficina de Despachos Judiciales de la demandada el 12 de enero del año en curso, bajo el radicado No. 2017_312772 (fi. 237), al cual se le dio respuesta con memorial del 25 de enero del corriente (fls. 240 a 260), sin embargo la documental allegada no refiere la información solicitada por éste Despacho, haciéndose necesario requerir nuevamente para que allegue de manera correcta lo pedido.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

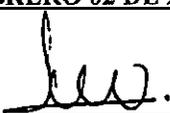
1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **7 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.
2. Requerir a **Colpensiones** para que el **término de 5 días** siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte de manera correcta lo solicitado en el oficio No. 0027, esto es, (i) hoja de liquidación de la pensión donde consten los factores salariales, valores y periodos (meses) tenidos en cuenta para liquidar la pensión del demandante señor **Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.208, o en su defecto certificación sobre tales aspectos, y (ii) certificado de factores salariales (nombres y valores) tenidos en cuenta para liquidar los aportes para pensión que fueron pagados al seguro social por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 003428 del 22 de agosto de 2008, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.
- 3- Se ordena al apoderado de la **parte demandante** que en el **término de 3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DPFLZAD

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>FEBRERO 02 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
